

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0340-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-0420-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 15/04/2020	Hora: 13:16:48.72...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0340 del 9 de marzo de 2020, el interesado denunció "...Vertimientos de aguas residuales a un caño, que van a caer finalmente a la quebrada. Así mismo, se han visto algunos días la fuente hídrica con presencia de espuma" Lo anterior en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 12 de marzo de 2020, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0585 del 30 de marzo de 2020, en el que se logró evidenciar:

“...a. Hogar Infantil “Sueños al Infinito”:

Inicialmente se realiza una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020- 163164; donde se encuentra establecido el hogar infantil “Sueños al Infinito.

La visita es atendida por la señora Laura Carmona, en calidad de encargada.

Allí se evidencia que, desde el predio se conducen 2 tuberías en pvc de aproximadamente 3 pulgadas, hacia la obra de aguas lluvias de la vía principal, ubicada en las coordenadas geográficas -75°21'51”W 6°4'14”N; las cuales disponen aguas grises provenientes de la cocina y lavaderos sin ningún tipo de tratamiento previo. Se perciben olores desagradables. Las aguas finalmente llegan a la fuente hídrica denominada Quebrada El Raizal.

Por su parte, las aguas residuales generadas en las unidades sanitarias, son conducidas a un sistema de tratamiento en mampostería, cuyo efluente es dispuesto finalmente a campo de infiltración.

En comunicación telefónica con la dueña del establecimiento, la señora Marleny Quintero, manifiesta que, no cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos. Sin embargo, actualmente sólo asisten 4 niños al hogar infantil; por lo cual tiene pensado cerrar el establecimiento; no obstante, no hay fecha concretada.

b. Comercializadora Black River Flowers:

Posteriormente, se realiza una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020- 184277; donde se establece la Comercializadora Black River Flowers.

La visita es atendida por la señora Luz Elena Mejía Vallejo, en calidad de representante y legal; y por el señor Nicolás Martínez, como encargado del área de Procesos y Mantenimiento.

En el recorrido se evidencia que, en las coordenadas geográficas -75°21'47”W 6°4'16”N, se encuentra un tubo en pvc de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro, proveniente del predio, el cual descola a un canal de aguas lluvias ubicado sobre la vía principal. El día de la visita se observan descargas de aguas residuales, al parecer aguas de lavado por sus características organolépticas.

Por su parte, en la obra hidráulica ubicada a unos 5 metros del tubo, se evidencian 2 tuberías en pvc de un diámetro aproximado de 4 pulgadas, las cuales se encuentra igualmente vertimiento aguas grises. Allí se perciben olores desagradables.

De acuerdo a la información suministrada por el señor Martínez, las tuberías mencionadas provienen de la zona de poscosecha, donde se arregla la flor. Cabe aclarar que en el sitio no se tienen cultivos establecidos; la flor es llevada al sitio para

ser comercializada. Así mismo, aduce que el agua utilizada proviene del acueducto veredal.

En el sitio se cuenta con 2 pozos sépticos, cuyo efluente según el señor Martínez se dirige a campo de infiltración; sin embargo, no fue posible inspeccionarlos.

El establecimiento no cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos.”

Y además se concluyó:

“En visita realizada en atención a la Queja con Radicado No.SCQ-131-0340-2020; se evidencian vertimientos de aguas residuales a las obras de aguas lluvias de la vía principal, vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen; provenientes del Hogar Infantil “Sueños al Infinito” y de la Comercializadora “Black River Flowers”; aguas residuales que son dispuestas finalmente a la fuente hídrica denominada Quebrada El Raizal sin ningún tipo de tratamiento; además sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1 “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

"Artículo 2.2.3.2.20.5 se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 dispone “**ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*”

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0585 del 30 de marzo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que*

no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

a. Hogar infantil “Sueños al Infinito”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora Marleny Quintero, identificada con cédula de ciudadanía 43.715.172, en calidad de propietaria del hogar infantil “Sueños al Infinito”, ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-163164 por estar vertiendo aguas residuales provenientes de cocina y lavaderos sin ningún tratamiento previo y sin el respectivo permiso de la autoridad competente, mediante 2 tuberías pvc de aproximadamente 3 pulgadas hacia la obra de aguas lluvias de la vía principal ubicada en coordenadas geográficas -75°21’51” W 6°4’14”N, las cuales finalmente llegan a la fuente hídrica denominada quebrada El Raizal.

Actividades realizadas en predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-163164, en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral.

a. Sociedad Blackriver Flowers S.A.S.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos de las aguas residuales provenientes de lavado de flores que se están vertiendo sin ningún tratamiento previo y sin el respectivo permiso de la autoridad competente, mediante un tubo en pvc de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro que descola a un canal de aguas lluvias ubicado sobre la vía principal.

Actividades realizadas en predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-184277, en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral.

medida que se impone la sociedad Blackriver Flowers S.A.S. identificada con Nit 900.841.005-1, representada legalmente por la señora Luz Elena Mejía Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía 21953770, o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0340 del 9 de marzo de 2020.
- Informe Técnico 131-0585 del 30 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora Marleny Quintero Cardona, identificada con cédula de ciudadanía 43.715.172, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Marleny Quintero, identificada con cédula de ciudadanía 43.715.172, para que procedan inmediatamente a:

- Implementar las medidas necesarias para realizar el tratamiento de las aguas grises; ya sea dirigiéndolas al sistema existente o con la construcción de otras unidades.
- De continuar con la actividad, deberá tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación, para el tratamiento y disposición final de

las aguas residuales domésticas; sin embargo, si el sitio no va a continuar su operación como se mencionó en comunicación telefónica, se debe allegar un documento con la fecha de cierre.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos de las aguas residuales provenientes de lavado de flores que se están vertiendo sin ningún tratamiento previo mediante un tubo en pvc de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro que descola a un canal de aguas lluvias ubicado sobre la vía principal y sin el respectivo permiso de la autoridad competente, actividades realizadas en predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-184277, en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral. La medida se impone a la sociedad Blackriver Flowers S.A.S. identificada con Nit 900.841.005-1, representada legalmente por la señora Luz Elena Mejía Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía 21953770, o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR la sociedad Blackriver Flowers S.A.S. identificada con Nit 900.841.005-1, representada legalmente por la señora Luz Elena Mejía Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía 21953770, o quien haga sus veces, para que procedan inmediatamente a:

- Suspender de inmediato los vertimientos de aguas residuales a las obras de aguas lluvias del sector.
- Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso ambiental de vertimientos.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa. Igualmente se ordena realizar la verificación en las bases de datos corporativas, con la finalidad de determinar si se tramitó y obtuvo los respectivos permisos ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señor Marleny Quintero y a la sociedad Blackriver Flowers S.A.S. a través de su representante legal la señora Luz Elena Mejía, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0340-2020

Fecha: 31/03/2020

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Gómez

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente